

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE**

DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO EL PROVEÍDO

OFICIO CyN009/061/2021

Santiago de Cali, 01 de febrero de 2021.

Señor (es):
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
AVENIDA EL DORADO No. 51-80
Bogotá, D.C.**

PROCEOS : Ejecutivo de Mínima Cuantía
DEMANDANTE : OPTIMAL LIBRANZAS S.A.S. NIT 900496573-1
**DEMANDADO : COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPDOMUS LTDA NIT
800.133.802-3**
RADICACIÓN : 76001-40-03-009-2016-00470-00

Me permito comunicarle que mediante providencia del 01 de febrero de 2021, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, resolvió: *“Una vez revisado el proceso se encuentra que este despacho mediante proveído No. 572 del 13 de febrero de 2020 resolvió por un lapsus dejar a disposición de la Superintendencia de Sociedades todas las medidas decretadas en este asunto, no obstante, tal orden no opera en este caso, ello en virtud a que la entidad intervenida es la parte demandante y no la demandada. Así las cosas, se dejará sin efecto la providencia No. 572 del 13 de febrero de 2020, pues mal haría este despacho que, avizorado el error cometido en dicha providencia, persista en ello. Por lo dicho, debe atenderse aforismo jurisprudencial que indica “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes”, “lo interlocutorio no ata a lo definitivo, ni el error cometido inicialmente tiene que conducir a la comisión de otro”, así lo dijo la Corte Suprema de Justicia: “Se ha dicho reiteradamente por la Jurisprudencia de la Corte que los autos aún en firmes, no ligan al Juzgado para promover conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomoda a la estrictez del procedimiento. Refiriéndonos a estos autos expresó la Corte Suprema, no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebrantos de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a sumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error”. Corte Suprema de Justicia. Auto de Febrero 4 de 1.981. Citado en López Morales Jairo: Jurisprudencia Civil pag. 1174.¹ En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, **RESUELVE: DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO** el proveído No. 572 del 13 de febrero de 2020, y como consecuencia de ello los oficios emitidos con ocasión a tal providencia. Comuníquese de esta decisión a las entidades que fueron oficiadas y enteradas de forma efectiva.” (Fdo.) El Juez ÁNGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO.*

Por lo anterior se deja sin efecto lo comunicado en el OFICIO N° 009-432 del 04 de marzo de 2020.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Profesional Universitario Grado 12 - Abogado con Funciones Secretariales

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto del 4 de febrero de 1981, Sentencia del 23 de marzo de 1981, Auto del 23 de mayo de 1988 MP. Jose María Esguerra Samper, Humberto Murcia Ballen, José Alejandro Bonivento Fernández, en su orden, asimismo auto del 1 de Octubre de 1997, 16 de Junio de 1999. Sentencia T177 de 1995 Corte Constitucional).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Firmado Por:

**JAIR PORTILLA GALLEGO
PROFESIONAL UNIVERSITARIO - FUNCIONES SECRETARIALES
JUZGADO 001 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9ed5b1005a35b30aa6812659c8dac4296f11a2c9a80d24af14c2eb834e99c5f

Documento generado en 25/02/2021 09:20:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CALLE 8 No. 1-16 oficina 203 EDIFICIO ENTRECEIBAS
TEL. 8881045

Correo: gdofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co